

CITACIÓN ELECTRÓNICA EN EL CÓDIGO DE PROCESO CIVIL BRASILEÑO

ELECTRONIC CITATION IN THE BRAZILIAN CIVIL PROCEDURE CODE

Daniel Roberto Hertel*

Profesor de la Universidad Vila Velha y de la Escuela de la Magistratura del Espírito Santo

Recibido: 10 de noviembre del 2024

Aprobado: 25 de febrero 2025

RESUMEN

Trata de la citación electrónica en el Código de Proceso Civil. Aborda los diversos aspectos relacionados con esta modalidad de citación, introducida por el Legislador a través de la Ley n.º 14.195/21. Aclara que la citación electrónica ha pasado a ser la modalidad preferencial, mencionando además las personas que pueden ser citadas electrónicamente. También se discuten las herramientas para la citación electrónica, así como aspectos relativos a la validez de la citación electrónica y a la posibilidad de aplicar los efectos de la rebeldía. Asimismo, se tratan los plazos procesales relativos a la citación electrónica y su aplicación en los procesos de conocimiento y de ejecución, así como en la fase de cumplimiento de sentencia, cuando la necesidad de citación del ejecutado es exigida por el Legislador.

Palabras clave: citación electrónica, Código de Proceso Civil, reforma procesal, Ley n.º 14.195/21.

SUMARIO

I. Introducción. II. Citación electrónica como modalidad preferencial. III. Personas que pueden ser citadas de forma electrónica y deber de información sobre las direcciones electrónicas. IV. Mecanismos y herramientas para la citación electrónica. V. Citación electrónica válida y rebeldía. VI. Necesidad de regulación por el Consejo Nacional de la Justicia. VII. Plazos y citación electrónica. VIII. Aplicación en los procesos de conocimiento, ejecución y cumplimiento de sentencia. IX. Consideraciones finales. X. Bibliografía.

TABLE OF CONTENTS

1 Introduction; 2 Electronic service of process as the preferred mode; 3 Individuals who can be served electronically and the duty to provide electronic addresses; 4 Mechanisms and tools for electronic service of process; 5 Valid electronic service y default; 6 Need for regulation by the National Justice Council; 7 Deadlines and electronic service of process; 8 Application in knowledge, enforcement, and compliance with judgments; 9 Final considerations.

Para citar este artículo: Roberto Hertel D. (2026). Citación electrónica en el código de proceso civil brasileño. *Vox Juris*, 44(1), [pp. 110–118]. DOI: <https://doi.org/> [DOI-asignado]

* Daniel Roberto Hertel. Profesor de la Universidad Vila Velha y de la Escuela de la Magistratura del Espírito Santo, Brasil. ORCID: 0000-0001-9096-2884. Correo: danielhertel@terra.com.br ; daniel@uvv.br

I. INTRODUCCIÓN

La citación es un acto mediante el cual se convoca al demandado, al ejecutado o a la parte interesada para integrar la relación jurídica procesal. Trata de uno de los actos procesales de mayor importancia, ya que es a través de ella que se triangulará la relación jurídica que se desarrollará en el proceso. La citación es un presupuesto procesal y posibilita el ejercicio del derecho de defensa. El defecto o la falta de citación, si el proceso transcurrió sin la participación del demandado, puede acarrear efectos graves para la concesión de la tutela jurisdiccional.

Es un entendimiento consolidado que la nulidad o ausencia de citación, si el proceso transcurrió en rebeldía, genera el vicio procesal de mayor gravedad en el sistema procesal civil brasileño, de naturaleza transrescisoria, siendo incluso autorizada la proposición de acción declaratoria autónoma (*querela nullitatis insanabilis*) para su reconocimiento. La gravedad del vicio se debe a la violación del principio contradictorio¹, debiendo ser considerado también el riesgo de desperdicio de la actividad jurisdiccional con la práctica de actos procesales nulos².

En la redacción original, el Código de Proceso Civil de 2015 contempló cuatro modalidades de citación: a) por correo; b) por Oficial de Justicia; c) por el escribano o jefe de secretaría; y d) por edicto (art. 246), siendo la primera de ellas, es decir, la citación por correo, establecida como la regla a ser adoptada (art. 247). La citación por medio electrónico fue prevista en el CPC de 2015 en su redacción originaria, pero la poca eficacia del dispositivo era evidente debido a la previsión de que dicha modalidad de citación se daría “según lo regulado por ley” (art. 246, inc. V).

La Ley n.º 14.195, de 26 de agosto de 2021, promovió varias alteraciones en nuestro ordenamiento jurídico y, entre las diversas modificaciones, estableció que la citación electrónica es la modalidad preferente a ser adoptada en el proceso civil brasileño³. Las modificaciones son especialmente relevantes⁴ porque afectan un acto procesal directamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa, y el Legislador procuró detallar algunos aspectos de la citación electrónica.

Es importante señalar que la Ley n.º 14.195/21 es el resultado de la conversión de la Medida Provisional n.º 1.040, de 29 de marzo de 2021. En este contexto, debe mencionarse que no ha pasado desapercibido por la doctrina especializada la inconstitucionalidad de las modificaciones por violación del debido proceso legislativo, argumentándose que el proyecto de conversión de la medida provisional trata de un tema ajeno a su alcance. El vicio de inconstitucionalidad se hace más evidente cuando se considera que la nueva materia se refiere al Derecho Procesal Civil, que, como se sabe, no puede ser tratada mediante medida provisional (art. 62, §1º, inc. I, b, de la Constitución Federal)⁵.

1 La constitucionalización del derecho procesal fue un gran divisor en la ciencia procesal. POSADA, Giovanni F. Priori. “La constitucionalización del derecho procesal”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, vol. 3, 2016.

2 El Superior Tribunal de Justicia ya ha establecido que la citación es indispensable para garantizar el contradicho y la defensa amplia, siendo el vicio de nulidad de citación el defecto procesal más grave en el sistema procesal civil brasileño. Esta Corte tiene un entendimiento consolidado en el sentido de que el defecto o la inexistencia de la citación opera en el plano de la existencia de la sentencia. Se caracteriza como vicio transrescitorio que puede ser suscitado en cualquier momento, incluso después de transcurrido el plazo para el ajuiciamiento de la acción rescisoria, mediante simple petición, por medio de acción declaratoria de nulidad (*querela nullitatis*) o impugnación al cumplimiento de la sentencia (art. 525, § 1º, I, del CPC) (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, REsp 1930225/SP, Rel. Ministra Nancy Andrighi, Tercera Sala, juzgado el 08-06-2021, DJe 15-06-2021).

3 La doctrina brasileña destaca que “Com alterações em pontos específicos, objetivou-se promover o princípio da eficiência, tornando o procedimento jurisdicional civil mais sensível aos anseios buscados por dois critérios utilizados no Relatório Doing Business do Banco Mundial (execução dos contratos e resolução de insolvência)” (ZANETI JR., HERMÉS; ALVES, GUSTAVO SILVA, “Breves notas sobre as alterações do Código de Processo Civil pela Lei n. 14.195/2021: citação eletrônica, exibição de documento ou coisa e prescrição intercorrente”, *Revista de Processo*, vol. 330, 2022)..

4 Ya fue destacado que “Considerando a característica dinâmica do Direito e o valor que o instituto da citação comprehende no âmbito do processo, é essencial que o legislador esteja atento à evolução da sociedade e das relações sociais, especialmente aquelas relativas à comunicação dos atos processuais para compatibilizá-los à realidade. Assim, a citação por meio eletrônico representa um avanço do direito processual brasileiro, pois está alinhado ao movimento consolidado de informatização do processo, que propicia celeridade e economia processual. Nada obstante, essa inovação processual deve ser analisada com o necessário cuidado em relação ao princípio da segurança jurídica. A implementação da citação eletrônica deve ser feita para conferir efetividade à prestação jurisdicional sem violar o devido processo legal nem dificultar o acesso à Justiça. Caso contrário, a citação por meio eletrônico acabaria gerando nulidade processual por defeito da citação, o que iria na contramão do objetivo da sua implementação” (FERNANDES, Eduardo Metzker; REZENDE, Elcio Nacur, “A necessidade de aperfeiçoamento da citação eletrônica: uma abordagem à luz do devido processo legal sob a ótica do Direito Processual Civil contemporâneo”, *Revista de Processo*, vol. 334, 2022).

5 La advertencia es de los profesores Paulo Henrique dos Santos Lucon y Cássio Scarpinella Bueno, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Instituto Brasileño de Derecho Procesal Civil (IBDP), que contribuye de manera significativa para la ciencia procesal no solo en Brasil, sino también en el extranjero. Disponible en: <http://direitoprocessual.org.br/manifestacao-do-ibdp-sobre-a-lei-n-14195-de-26-de-agosto-de-2021.html>

II. CITACIÓN ELECTRÓNICA COMO MODALIDAD PREFERENCIAL

El artículo 246 del Código de Proceso Civil establece que la citación será realizada preferentemente por medio electrónico. En este sentido, las demás modalidades de citación, como por correo, por oficial de justicia, por escribano o jefe de secretaría, o por edicto, solo se emplearán en caso de que la citación electrónica sea frustrada. Esto ocurrirá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246, § 1º-A, del CPC, cuando no se confirme el recibo de la citación electrónica dentro de un plazo de tres días hábiles.

La confirmación del recibo de la citación electrónica perfecciona el acto procesal, siguiendo a partir de ahí el procedimiento adoptado en el proceso, debiendo tomarse las medidas legales pertinentes. En el procedimiento común, por ejemplo, el demandado será citado e intimado para comparecer a la audiencia de conciliación y mediación, cuya disciplina está prevista en el artículo 334 del CPC. En la ejecución para la entrega de cosa cierta basada en título extrajudicial, el deudor tendrá un plazo de quince días para cumplir con la obligación, lo que está en armonía con lo dispuesto en el artículo 806 del CPC.

Por otro lado, la falta de confirmación del recibo de la citación electrónica debe ser analizada con cautela por el juez. Esto se debe a que dicha falta no puede ser utilizada de manera intencional y maliciosa por el demandado como forma de dilatar el desarrollo del proceso. Tal comportamiento constituye una violación típica del principio de buena fe objetiva⁶, recordando que el artículo 5 del CPC establece que quien participe de cualquier forma en el proceso debe comportarse de acuerdo con la buena fe.

Con el fin de evitar abusos en relación con la alegación de no recepción de la citación electrónica, el § 1º-B del artículo 246 del CPC establece que el demandado citado por medio de otras modalidades de citación deberá presentar justa causa para la falta de confirmación del recibo de la citación electrónica. Además, se debe mencionar que se considerará como un acto atentatorio contra la dignidad de la justicia la conducta de aquel que no confirme dentro del plazo legal, sin justa causa, el recibo de la citación electrónica, siendo susceptible de la imposición de una multa de hasta el cinco por ciento del valor de la causa (§ 1º-C del artículo 246 del CPC).

III. PERSONAS QUE PUEDEN SER CITADAS DE FORMA ELECTRÓNICA Y DEBER DE INFORMACIÓN SOBRE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

Una cuestión relevante se refiere a las personas que pueden ser citadas electrónicamente. Me parece que tanto las personas jurídicas de derecho público y privado, como las personas naturales, pueden ser citadas electrónicamente⁷. Esta es la interpretación que concuerda con el objetivo del legislador de la reforma, que indiscutiblemente fue optimizar el desarrollo de la actividad procesal, primando por los principios de celeridad y economía procesal⁸.

Debe destacarse que la dirección electrónica para fines de citación electrónica no será aquella indicada aleatoriamente por el demandante, sino únicamente la que haya sido proporcionada por el demandado, evidentemente en otros procesos judiciales o registrada en los datos de los sistemas de información del Poder Judicial. El artículo 246, caput, del Código de Proceso Civil (CPC) es explícito al señalar que la citación será realizada por medio electrónico en las direcciones electrónicas indicadas por el citado en la base de datos del Poder Judicial. Esto evitara que

6 Recomiendo la excelente lectura sobre los principios procesales: OTEIZA, Eduardo, “¿Principios procesales?”, *Revista de Processo*, vol. 311, 2021.

7 Ya se ha mencionado que el empleo de medios tecnológicos, desarrollados gradualmente, es un punto común entre todas las áreas del conocimiento, incluyendo la Ciencia Jurídica y el Proceso. Poco a poco, el uso de herramientas tecnológicas, que se valen de investigación y conexión de datos, ha comenzado a ser adoptado, otorgando amplios beneficios a las relaciones procesales (NEVES, Aline Regina das; CAMBI, Eduardo, “Processo e tecnologia: do processo eletrônico ao plenário virtual”, *Revista dos Tribunais*, vol. 986, 2017, p. 87-110).

8 Advertencia relevante es en el sentido de que las novedades derivadas de la informatización judicial, sin embargo, al mismo tiempo que transforman la dinámica contenciosa, crean nuevos problemas a ser enfrentados. Uno (de los principales) de ellos consiste en el fenómeno de la exclusión digital (ROCHA, Henrique de Moraes Fleury da, “Garantias Fundamentais do processo brasileiro sob a ótica da informatização judicial”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, v. 5, 2017, p. 85-127).

direcciones electrónicas indicadas sin mayores criterios por el autor de la demanda sean utilizadas indebidamente⁹.

El artículo 246, § 1º, del CPC establece que las empresas públicas y privadas deberán mantener un registro en los sistemas de procesos de autos electrónicos, para efectos de recibir citaciones y notificaciones. En el § 5º del mismo artículo se dispone que las microempresas y pequeñas empresas, cuando no cuenten con dirección electrónica registrada en el sistema integrado de la *Red Nacional para la Simplificación del Registro y la Legalización de Empresas y Negocios* (Redesim), deberán cumplir con la misma regla prevista para las demás empresas públicas y privadas. En otras palabras, deberán mantener un registro en el sistema de procesos de autos electrónicos.

Asimismo, el artículo 77, inciso VII, del CPC, introducido por la reforma, establece que es deber de las partes, de sus procuradores y de todos aquellos que de alguna manera participen en el proceso informar y mantener actualizados sus datos registrales ante los órganos del Poder Judicial, para la recepción de citaciones y notificaciones. Cabe señalar que la norma no hace ninguna excepción respecto a personas naturales o jurídicas. En cualquier caso, el incumplimiento de este deber de informar y mantener actualizados los datos registrales no constituye un acto atentatorio contra la dignidad de la justicia, ya que el inciso VII del artículo 77 no se menciona en los §§ 1º y 2º de dicho dispositivo.

IV. MECANISMOS Y HERRAMIENTAS PARA LA CITACIÓN ELECTRÓNICA

El legislador de la reforma propiciada por la Ley n. 14.195/21 no especificó los mecanismos y las herramientas que podrán ser utilizadas para la citación electrónica. Además, delegó el detalle de la citación electrónica a la regulación del Consejo Nacional de Justicia. Esta opción es acertada dada la constante y acelerada evolución de las tecnologías, las herramientas de comunicación y las redes sociales.

No obstante, me parece que, desde una visión moderna y orientada a la efectividad del proceso, la citación electrónica debería admitirse a través de correo electrónico, Whatsapp¹⁰, SMS, redes sociales, entre otros mecanismos¹¹. Es claro que el uso de redes sociales con fines de citación electrónica debe realizarse con cautela, evitando la exposición del citado mediante mensajes públicos que puedan ser accedidos por diversas personas.

A propósito, la Resolución n. 354, del 19 de diciembre de 2020, del Consejo Nacional de Justicia, aunque promulgada antes de la reforma procesal realizada por la Ley n. 11.495/21, establece en su artículo 9º, párrafo único, que quien solicite la citación o intimación deberá proporcionar los datos necesarios para la comunicación electrónica a través de aplicaciones de mensajería, redes sociales y correo electrónico (*e-mail*), salvo que no sea posible hacerlo.

V. CITACIÓN ELECTRÓNICA VÁLIDA Y REBELDÍA

La confirmación o no de la recepción de la citación electrónica será de fundamental importancia para el adecuado desarrollo del proceso y la debida observancia del derecho de defensa. En este orden de ideas, la declaración de rebeldía y los posibles efectos derivados de ella deberán ser adoptados

9 La doctrina de calidad ya había esclarecido que con respecto a la citación electrónica, la exigencia de un registro previo reduce la utilidad de la herramienta, que solo tendría condiciones de funcionar para los litigantes ‘contumaces’ (y el art. 6º se encargó de mencionar expresamente al más notorio de ellos: la Fazenda Pública). La persona física o jurídica que nunca litigó y nunca se registró en el portal virtual del tribunal, por obviedad, no podría ser citada electrónicamente (SICA, Heitor Vitor Mendonça, “Problemas atuais do processo civil eletrônico e projeto de novo CPC”, *Revista dos Tribunais*, vol. 1, 2013, p. 69-83).

10 El Superior Tribunal de Justicia ya ha establecido el entendimiento de que “es posible imaginar el uso de WhatsApp para fines de citación en el ámbito penal, con base en el principio *pas nullité sans grief*. De todos modos, para ello, es imperativa la adopción de todos los cuidados posibles para comprobar la autenticidad no solo del número telefónico con el que el oficial de justicia realiza la conversación, sino también la identidad del destinatario de los mensajes” (AgRg en RHC 141.245/DF, Rel. Ministro Ribeiro Dantas, Quinta Sala, juzgado el 13-04-2021, DJe 16-04-2021).

11 Aclara la doctrina que sea cual sea el método empleado para realizar las citaciones e intimaciones, debe atenderse siempre a ciertos requisitos de forma, sin los cuales el acto resultará, inevitablemente, invalidado; esto no implica afirmar que la forma se sobreponga al contenido; pero es indiscutible la exigencia de la misma, principalmente para evitar la ocurrencia de desajustes perjudiciales a los intereses de las partes en litigio (MARCACINI, Augusto Rosa Tavares; PÉREIRA, José Luiz Parra, “Uma breve reflexão sobre a citação e a intimação na era digital: incertezas e consequências”, *Revista de Processo*, v. 270, 2017, p. 85-104).

de manera extremadamente cautelosa por el juez cuando la citación se realice electrónicamente, siendo esencial para ello la comprobación de la confirmación de la recepción de la citación.

En otras palabras, la prueba de la confirmación de la recepción de la citación electrónica es de fundamental importancia para el adecuado desenlace del proceso, con la posibilidad de decretar la rebeldía. Si no existe tal comprobación, no se podrá presumir que el demandado recibió la citación electrónica, en cuyo caso deberán adoptarse las demás formas de citación, como por correo, por mandamiento o por edicto, tal como lo establece expresamente el art. 246, §1º-A, del CPC.

En este orden de ideas, la citación por correo electrónico no puede considerarse ni real ni ficticia (como por edicto o por hora cierta)¹². El art. 72, inciso II, del CPC establece que el juez nombrará curador especial al demandado rebelde citado por edicto o con hora cierta, mientras no se haya constituido abogado. Sin embargo, esta designación de curador especial no se aplica en el caso de citación electrónica, porque en tal situación, si no se demuestra que el demandado recibió la citación, deberán emplearse las demás modalidades de citación.

Desde otro ángulo, al valorar la validez de la citación electrónica, el juez también deberá guiarse por el principio de que no hay nulidad sin perjuicio (*pas de nullité sans grief*). En este sentido, si el demandado fue citado electrónicamente y no recibió la *contrafé*, pero compareció en juicio y se defendió sin mayores dificultades, no se deberá reconocer ninguna nulidad¹³. Los principios de la instrumentalidad de las formas y de la primacía del juicio del fondo respaldan esta conclusión.

VI. NECESIDAD DE REGULACIÓN POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUSTICIA

La necesidad de reglamentación de la citación electrónica se deriva expresamente del artículo 246, parte final, del CPC. Esta reglamentación deberá detallar los diversos aspectos de la citación electrónica, pero no podrá, obviamente, exceder los límites definidos por el legislador de la reforma, bajo pena de invasión de competencias y violación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso I de la Constitución Federal.

No obstante, en mi opinión, esta necesidad de reglamentación de la citación electrónica por parte del Consejo Nacional de Justicia no impide que dicha modalidad de citación sea utilizada desde ya. Si se comprueba la dirección electrónica indicada por el demandado en procesos judiciales, en bases de datos del Poder Judicial o en otras fuentes de datos confiables, la citación electrónica podrá ser adoptada.

Obviamente, si no se confirma la recepción de la citación electrónica, deberán emplearse las demás modalidades de citación. Una vez realizada la *triangularización* de la relación jurídica procesal, el demandado deberá, en la primera oportunidad en que se manifieste en los autos, exponer las razones por las cuales no recibió o no leyó la citación electrónica.

Cabe señalar que la Resolución n. 354, de 19 de noviembre de 2020, del Consejo Nacional de Justicia, trata sobre el cumplimiento digital de los actos procesales y de las órdenes judiciales, y otras disposiciones. Este instrumento normativo secundario es anterior a la reforma realizada por la Ley n. 14.195/21, pero podrá ser utilizado de manera subsidiaria, en lo que sea compatible con las modificaciones legislativas, hasta que se emita nueva reglamentación por parte del CNJ.

El artículo 9º, párrafo único, de la Resolución 354/21 establece que quien solicite la citación o notificación deberá proporcionar, además de los datos de calificación, los datos necesarios para la comunicación electrónica mediante aplicaciones de mensajería, redes sociales y correspondencia electrónica (correo electrónico), salvo imposibilidad de hacerlo. Esta indicación de los datos por

12 El Superior Tribunal de Justicia ya ha establecido el entendimiento de que “En las citaciones fictas (con hora cierta o por edicto) no hay certeza de que el demandado haya, de hecho, tomado conocimiento de que está siendo llamado a juicio para defenderse. Se trata de una presunción legal, creada para compatibilizar la obligatoriedad del acto citatorio, como garantía del contradicho y de la defensa amplia, con la efectividad de la tutela jurisdiccional, que quedaría perjudicada si, frustrada la citación real, el proceso fuera paralizado sine die” (REsp 1009293/SP, Rel. Ministra Nancy Andrighi, Tercera Sala, juzgado el 06-04-2010, DJe 22-04-2010).

13 El Superior Tribunal de Justicia “ha establecido la jurisprudencia conforme la cual la comparecencia espontánea de la parte suplanta la ausencia de citación, apartando la nulidad procesal cuando no se ha demostrado perjuicio efectivo” (AgInt en EDcl en REsp 1721690/SE, Rel. Ministro Herman Benjamin, Segunda Sala, juzgado el 23-02-2021, DJe 09-04-2021).

parte del demandante deberá estar respaldada por la indicación previa del demandado, en otro proceso o en bases de datos del Poder Judicial.

El artículo 10, incisos I y II, de dicha resolución establece que el cumplimiento de la citación y la notificación por medio electrónico será documentado por: a) comprobante del envío y la recepción de la comunicación procesal, con el respectivo día y hora de ocurrencia; o b) certificado detallado de cómo el destinatario fue identificado y tomó conocimiento del contenido de la comunicación. También se aclara en el párrafo 1 de ese artículo que el cumplimiento de las citaciones y las notificaciones por medio electrónico podrá ser realizado por la secretaría del tribunal o por los oficiales de justicia.

Recientemente, el Consejo Nacional de Justicia, mediante la Resolución n. 569, de 13 de agosto de 2024, modificó el artículo 18 de la Resolución n. 455, de 27 de abril de 2022, para establecer que el domicilio judicial electrónico será utilizado para la citación por medios electrónicos y para las comunicaciones procesales que requieran vista, conocimiento o notificación personal de las partes o de terceros, con excepción de la citación por edicto, que se realizará a través del Diario de Justicia Nacional Electrónico. Asimismo, se aclaró que la identificación en el domicilio judicial electrónico se efectuará mediante el número del CPF o del CNPJ registrado ante la Secretaría de la Receita Federal del Brasil.

VII. PLAZOS Y CITACIÓN ELECTRÓNICA

El contaje de los plazos en días se realiza únicamente con los días hábiles (art. 219 del CPC). Los plazos se cuentan excluyendo el día de inicio e incluyendo el día final (art. 224 del CPC). La citación electrónica debe ser determinada por el juez en un plazo de hasta dos días hábiles (art. 246 del CPC), pero dicho plazo es impropio¹⁴, no existiendo nulidad procesal si no se observa.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha establecido que el plazo impropio se refiere a los plazos procesales previstos para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Así, aunque la demora en la resolución pueda considerarse una irregularidad, no existe vicio alguno que afecte la validez del proceso administrativo disciplinario¹⁵.

El demandado tendrá un plazo de tres días hábiles para confirmar el recibo de la citación electrónica (art. 246, §1º-A del CPC). Así, si el demandado recibe la citación electrónica un lunes, deberá confirmar su recibo antes del jueves. Si no confirma el recibo, no se considerará los efectos de la rebeldía, y el demandado deberá ser citado por otros medios, en cuyo caso tendrá el deber de explicar por qué no confirmó el recibo, estando sujeto a una multa de hasta el cinco por ciento del valor de la causa si su explicación no es aceptada por el juez.

¿Qué sucede si el demandado confirma el recibo de la citación electrónica después de los tres días hábiles mencionados en el art. 246, §1º-A del CPC? Tal confirmación debe ser desestimada, considerándose ineficaz, ya que, al no observarse el plazo de tres días hábiles, se deberá determinar automáticamente la citación mediante otras modalidades.

El art. 231, inciso IX, del CPC establece que el día de inicio del plazo, salvo disposición contraria, será el quinto día hábil siguiente a la confirmación, según lo previsto en el mensaje de citación, del recibo de la citación realizada por medio electrónico. Así, en la citación electrónica, el día de inicio será el quinto día hábil posterior al día en que se confirme el recibo. Si el demandado confirma el recibo de la citación electrónica el jueves, el día de inicio será el jueves siguiente.

VIII. APLICACIÓN EN LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO, EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

El proceso judicial es el principal instrumento de la actividad jurisdiccional, a través del cual se resuelven los conflictos. Este proceso requiere la participación de diversos sujetos procesales, como jueces, defensores públicos, partes, testigos, auxiliares de justicia y abogados. Los abogados,

14 La doctrina brasileña esclarece que “Prazos impróprios são aqueles cujo decurso não acarreta a perda da possibilidade de praticar o ato (como, por exemplo, o prazo de cinco dias de que o juiz dispõe para proferir despachos, nos termos do art. 226, I, sendo válido o despacho proferido após esse prazo)” (CÂMARA, Alexandre Freitas. *O novo processo civil brasileiro*, São Paulo, Atlas, 2016, p. 137-8).

15 SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RMS n. 45.081/DF, relator Ministro Og Fernandes, juzgado 8-9-2015, DJe de 2-12-2015.

en particular, son sujetos procesales de gran importancia para la administración de justicia, ya que, a través de ellos, las partes pueden presentar al Poder Judicial sus pretensiones, defensas, pruebas y alegaciones.

Existen tres tipos de procesos: conocimiento, cautelar y ejecución. Sin embargo, el proceso cautelar autónomo ya no es admitido en Brasil, siendo la tutela de urgencia concedida dentro del propio proceso de conocimiento o de ejecución¹⁶.

El proceso de conocimiento es destinado a la investigación de los hechos y a la aplicación del derecho. Es a través del proceso cognitivo que el juez tiene un amplio contacto con los elementos probatorios que se le presentan para su valoración. En este tipo de proceso, el juez parte de los hechos para aplicar el derecho.

El proceso de ejecución, por su parte, está destinado a la satisfacción del derecho previamente reconocido. En este tipo de proceso no se profundiza en el análisis cognitivo de los elementos probatorios, sino que se busca únicamente la realización de actos satisfactorios, con la concesión de la tutela jurisdiccional ejecutiva.

En el cumplimiento de sentencia también se busca la satisfacción del derecho. No obstante, esto no se llevará a cabo en un proceso autónomo de ejecución, sino únicamente en una fase o módulo de un proceso ya iniciado. No se inicia un nuevo proceso para la concesión de la tutela jurisdiccional ejecutiva, siendo dicha tutela concedida en un módulo procesal, destinado a tal fin.

La citación electrónica podrá ser utilizada en los procesos de conocimiento y ejecución. Su previsión se encuentra en la Parte General del Código de Proceso Civil Brasileño, sin que exista una prohibición para su uso también en el proceso de ejecución, según lo establecido en el artículo 247 de dicho Código.

También es posible utilizar la citación electrónica en el cumplimiento de sentencia. Esto ocurrirá cuando sea necesario citar al demandado sobre el cumplimiento de la sentencia, lo que deberá hacerse en casos de ejecución de sentencia penal condenatoria firme, sentencia arbitral, sentencia extranjera homologada por el Superior Tribunal de Justicia o decisión interlocutoria extranjera, después de la concesión del exequatur a la carta rogatoria por el Superior Tribunal de Justicia (art. 515, §1 del Código de Proceso Civil Brasileño).

IX. CONSIDERACIONES FINALES

La citación electrónica prevista en el Código de Proceso Civil Brasileño de 2015, en su redacción original, tenía una eficacia limitada debido a la previsión de que dicha modalidad de citación se llevaría a cabo según lo regulado por la ley. La Ley n. 14.195/21 reformó el Código de Proceso Civil Brasileño, dando una mayor definición a la citación electrónica, convirtiéndola en la modalidad preferente a adoptar.

La iniciativa legislativa busca modernizar el Código de Proceso Civil brasileño a las tendencias tecnológicas. El acierto o no del legislador solo podrá evaluarse con el tiempo, a través de la experiencia forense cotidiana, sin desestimar aún el grave problema señalado por la doctrina sobre la inconstitucionalidad de la Ley n. 14.195/21. Este problema podría resultar en la inestabilidad del sistema procesal.

Es evidente la necesidad de mayores estudios sobre la citación electrónica. El perfeccionamiento del acto citatorio, adaptándolo a las nuevas herramientas tecnológicas de comunicación, es una medida necesaria, pero no debe realizarse de manera precipitada, desatendiendo el principio de contradicción, especialmente considerando que la citación es uno de los actos más importantes del proceso.

A la doctrina, la jurisprudencia y al Consejo Nacional de Justicia les corresponderá, entonces, perfeccionar la citación electrónica, de modo que los principios de celeridad, economía procesal, efectividad y contradicción sean debidamente preservados y equilibrados. El proceso civil moderno

16 En otra ocasión, traté sobre la concesión de la tutela provisional en el proceso civil brasileño y las novedades introducidas por el Código de Proceso Civil de 2015. El trabajo fue publicado en: HERTEL, Daniel Roberto, "Sistematización de la tutela provisional en el Derecho Procesal Civil Brasileño", *Revista iberoamericana de derecho procesal*, v. 2, 2020, p. 371-384.

nunca debe alejarse de la evolución tecnológica, pero las garantías y principios constitucionales procesales siempre deben ser la base de las modificaciones legislativas.

En cualquier caso, la citación por medios electrónicos debe ser analizada desde la perspectiva de la efectividad de la tutela jurisdiccional. Este mecanismo, al permitir una integración ágil y sencilla del demandado al proceso, constituye una herramienta valiosa que merece ser promovida.

No obstante, más allá de la citación electrónica, el proceso electrónico en Brasil ha impuesto una serie de desafíos significativos tanto a las partes como a los abogados y jueces. En este contexto, no resulta aceptable que el operador jurídico ignore la realidad tecnológica que lo rodea.

La incorporación de tecnologías modernas al proceso judicial es un tema de alta complejidad que exige un estudio profundo por parte de la doctrina. En países con un volumen elevado de procesos judiciales en trámite, como es el caso de Brasil, es fundamental buscar de manera constante herramientas y soluciones tecnológicas capaces de facilitar y optimizar la prestación de la tutela jurisdiccional.

En este contexto, el proceso electrónico y la citación electrónica representan, sin duda, una evolución en el derecho procesal, pero su efectividad dependerá de la integración de varios factores: la formación de los operadores del derecho, la adaptación de las partes, la seguridad de los sistemas y la continua actualización de la legislación. El presente nos señala un camino de modernización, pero el futuro exigirá una vigilancia constante para que la innovación tecnológica no prevalezca sobre los derechos y garantías procesales fundamentales.

X. BIBLIOGRAFÍA

ADORNO JUNIOR, H.L.; SOARES, M.C.P.: “Processo eletrônico, acesso à Justiça e inclusão digital: os desafios do uso da tecnologia na prestação jurisdiccional”, *Revista de Direito do Trabalho*, vol. 151, 2013.

ALVIM WAMBIER, T.A.: *Breves comentários ao novo Código de Processo Civil*, Revista dos tribunais, 2015.

CÂMARA, A.F.: *O novo processo civil brasileiro*, 2. ed., Atlas, 2016.

DIDIER JR., F.; BRAGA, P.S.; OLIVEIRA, R.A.: *Curso de direito processual civil*, v. 2, Juspodivm, 2015.

DINAMARCO, C.R.: *Instituições de direito processual civil*, Malheiros, 2004.

FERNANDES, E.M.; REZENDE, E. N.: “A necessidade de aperfeiçoamento da citação eletrônica: uma abordagem à luz do devido processo legal sob a ótica do Direito Processual Civil contemporâneo”, *Revista de Processo*, vol. 334, 2022.

GONÇALVES, M.V.R.: *Direito processual civil esquematizado*, Saraiva, 2016.

HERTEL, D.R.: “Citação eletrônica no Código de Processo Civil Brasileiro”, *Revista de Processo*, v. 325, p. 465-475, 2022.

HERTEL, D.R.: “Citação por meio eletrônico”, Cadernos Jurídicos (OAB PR), v. 85, p. 48-50, 2021.

HERTEL, D.R.: *Cumprimento da sentença pecuniária*, Lumen juris, 2011.

HERTEL, D.R.: *Curso de execução civil*, Lumen juris, 2008.

HERTEL, D.R.: “Honorários advocatícios de sucumbência”, *Revista Judiciária do Paraná*, v. 27, p. 242-253, 2023.

HERTEL, D.R.: “O processo civil moderno e o princípio da dignidade da pessoa humana”, *Revista Dialética de Direito Processual*, v. 55, p. 40-50, 2007.

HERTEL, D.R.: “Perspectivas do Direito Processual Civil Brasileiro”, *Revista Dialética de Direito Processual*, v. 42, p. 20-30, 2006.

HERTEL, D.R.: “Sistematización de la tutela provisional en el Derecho Procesal Civil Brasileño”, *Revista iberoamericana de derecho procesal*, v. 2, p. 371-384, 2020.

HERTEL, D.R.: “Técnica procesal para el cumplimiento provisional de decisiones judiciales en el derecho procesal civil brasileño”, *Vox juris*, v. 39, p. 101, 2021.

LIPPMANN, R.K.: “O novo conceito de citação por meio eletrônico da Lei n. 14.195/2021: um passo para frente, dois para trás”, *Revista dos Tribunais*, vol. 1035, 2022.

MARCACINI, A.R.T; PEREIRA, J.L.P.: “Uma breve reflexão sobre a citação e a intimação na era digital: incertezas e consequências”, *Revista de Processo*, v. 270, 2017.

MARINONI, L.G.; ARENHART, S.C.; MITIDIERO, D.: *Novo curso de processo civil: tutela dos direitos mediante procedimento comum*, Revista dos tribunais, 2015.

MEDINA, J.M.G.: *Novo código de processo civil comentado*, Revista dos tribunais, 2015.

NEVES, D.A.A.: *Manual de Direito Processual Civil*, Juspodivm, 2016.

NETO, R.M.D.: “Sobre processo eletrônico e mudança social no paradigma processual: ou não existe ou tudo é paradigma”, *Revista de Processo*, vol. 240, 2015.

OTEIZA, E.: “¿Principios procesales?”, *Revista de Processo*, vol. 311, 2021.

OTEIZA, E.: “Abuso de los derechos procesales en América Latina”, *Revista de Processo*, vol. 95, 1999.

POSADA, G.F.P.: “La constitucionalización del derecho procesal”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, vol. 3, 2016.

ROCHA, H.M.F.: “Garantias Fundamentais do processo brasileiro sob a ótica da informatização judicial”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, v. 5, 2017.

NEVES, A.R.; CAMBI, E.: “Processo e tecnologia: do processo eletrônico ao plenário virtual”, *Revista dos Tribunais*, vol. 986, 2017.

SICA, H.V.M.: “Problemas atuais do processo civil eletrônico e projeto de novo CPC”, *Revista dos Tribunais*, vol. 1, 2013.

TARUFFO, M.: “Precedente e jurisprudência”, *Revista de Processo*, v. 199, 2011.